000314/2026

Comodoro Rivadavia, 1 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3>, <Persona 5> c/ <Persona 6> s/ COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY", Expte. Nº 314/26**, en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. Que las codemandadas <Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 7> interponen mediante escrito ID 2346992, recurso de reposición contra la providencia dictada el 7/5/26, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las dos primeras nombradas concedido el 25/03/26, por no haber expresado agravios dentro del plazo previsto por el art. 60 Ley XIV-1; y en segundo término consideró improcedente el memorial presentado mediante escrito ID 2287594 y proveido el 6/4/26 por la codemandada <Persona 7> por no surgir que haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 50/26.

Exponen que la resolución incurre en un excesivo rigor formal que vulnera el derecho de defensa en juicio, dado que desde el inicio las codemandadas actuaron bajo una misma representación y estrategia procesal, por ser los intereses comunes e inescindibles frente al reclamo de la actora.

Alegan que ocurrió un error material involuntario en el encabezado, que la letrada no logró advertir al crear los escritos ID 2278720 (apelación) e ID 2287594 (memorial) que fue no incluir al consorcio demandado.

Razonan que no puede escindirse la voluntad impugnativa, pues el memorial ataca la sentencia

definitiva en su totalidad, la cual afecta por igual a las tres partes. Declarar la deserción para dos y la improcedencia para la tercera por un error de mención en el encabezado –siendo que el patrocinio letrado es el mismo- constituye un exceso ritual manifiesto.

Entienden que al existir una comunidad de intereses entre el <Persona 7> y las personas físicas que lo integran o administran en este proceso, el memorial presentado debe ser considerado como la fundamentación del recurso interpuesto por el bloque demandado. Las formas impuestas por las normas adjetivas no tienen un fin en sí mismas, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas y los derechos.

Consideran que resulta aplicable la doctrina que establece que, existiendo un litisconsorcio o una defensa común, la expresión de agravios de uno de los codemandados aprovecha a los demás si los argumentos son comunes, en virtud del principio de comunidad del recurso.

Dicen que la parte actora recibió el traslado del memorial y no formuló objeción alguna respecto a la personería o la procedencia del escrito, consintiendo la sustanciación del mismo. La declaración de deserción oficiosa resulta, por tanto, una medida desproporcionada que excede las facultades saneadoras del tribunal en perjuicio del derecho de propiedad de mis mandantes. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Ingresando en la revisión propuesta, hemos de recordar que el Acuerdo 1377 del Superior Tribunal de Justicia, establece –entre otras cosas- en el artículo 4° que todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto y el nombre de quien lo presente.

El escrito ID 2278720 expresa en forma concreta quienes son las peticionantes: "<Persona 1> <Persona 8> y <Persona 2>" y el escrito ID 2287594 por su parte fue presentado por <Persona 4>, administradora del <Persona 7> demandado.

Si bien las codemandadas apelantes tomaron intervención en el proceso y contestaron demanda conjuntamente con el <Persona 7>, bajo el mismo patrocinio letrado, no resulta verídico que utilizaron la misma estrategia procesal y que sus intereses fueron comunes e inescindibles frente al reclamo de la actora; pues mediante sentencia interlocutoria N° 150/22 dictada el 28/12/22 se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, continuando el proceso solo contra el codemandado <Persona 7>.

No se advierte al momento del dictado de sentencia la alegada comunidad de intereses o existencia de comunidad de recurso.

Resulta inadmisible el intento de la accionada de solapar la falta de presentación del recurso de apelación de la codemandada condenada, aduciendo exceso ritual manifiesto o afectación al derecho propiedad.

Tratándose de un error inexcusable, las consecuencias del mismo no pueden recaer sino contra aquél que lo cometió.

Por las consideraciones expuestas y siendo carga de la parte y principalmente de la letrada procurar los juicios en defensa de sus derechos, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y confirmar la providencia dictada el 7/5/26.

III.- Atento a como se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arg. art. 3 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por las codemandadas <Persona 1>, <Persona 2> y el <Persona 7> mediante escrito ID 2346992.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 421 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS